

4. Partidos Políticos

NUEVOS

PARTIDO INTRANSIGENTE

Distrito Río Negro

El Juzgado Federal con competencia electoral de Río Negro, hace saber que en los autos caratulados: "Partido Intransigente S/Sol. de Reconocimiento", que tramitan por el Expte. N° 125, año 1982, se ha dictado la siguiente: RESOLUCION N° 68: "Viedma, 17 de octubre de 2007.- AUTOS Y VISTOS: ... RESULTA: ... CONSIDERANDO: ... RESUELVO: I) Aprobar las reformas efectuadas a la Carta Orgánica del Partido Intransigente por el Congreso Provincial reunido el 10-03-07 y el 9-08-07, teniéndose por adecuado el estatuto partidario a la preceptiva de la nueva Ley 26215. II) Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Nación por un (1) día del texto ordenado de la Carta Orgánica del Partido Intransigente. A tal fin librese oficio el que será diligenciado por el partido involucrado acompañado que sea el texto ordenado requerido en el 4to. párrafo de los considerandos de la presente. III) Regístrese, notifíquese personalmente o por cédula al Partido Intransigente y al Ministerio Público Fiscal en su despacho, actualícese el legajo partidario y oportunamente comuníquese a la Excm. Cámara Nacional Electoral y a la Dirección Nacional Electoral, debiéndose acompañar a tal fin tres ejemplares más del texto ordenado que mediante el presente decisorio se aprueba." - Fdo: Dra. Mirta Susana FILIPUZZI - Juez Federal con Competencia Electoral Distrito de Río Negro.

SECRETARIA ELECTORAL NACIONAL, 22 de noviembre de 2007

CARTA ORGÁNICA APROBADA POR EL CONGRESO PROVINCIAL DEL DISTRITO RIO NEGRO DEL PARTIDO INTRANSIGENTE

TÍTULO I

DE LOS AFILIADOS

Artículo 1º: El PARTIDO INTRANSIGENTE se constituye como fuerza política a partir de la denuncia de la subordinación nacional al sistema capitalista dependiente y propone la lucha por una nueva sociedad, más amplia y más justa, asentada en los principios del Humanismo Liberador, donde serán socializadas la riqueza, la cultura y el poder.

Constituyen el PARTIDO INTRANSIGENTE los ciudadanos argentinos que habiendo adherido a su Declaración de Principios y Bases de Acción Política y a los Aportes para el Proyecto Nacional, se encuentran inscriptos en los registros oficiales que llevan los órganos locales del Partido. El domicilio legal del Partido Intransigente se fija en Colon 1098 de la Ciudad de Viedma, PROVINCIA DE RIO NEGRO.

Artículo 2º: Para la afiliación al Partido deberán adoptarse y cumplir las disposiciones contenidas en las leyes vigentes en la materia. No pueden ser afiliados: a) los excluidos del Registro Nacional de Electores como consecuencia de disposiciones legales vigentes; b) el personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro cuando haya sido llamado a prestar servicio; c) el personal superior y subalterno de las Fuerzas de Seguridad de la Nación y de las Provincias en actividad o jubilados llamados a prestar servicio; d) los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial Nacional y Provincial; e) quienes hubieren asumido la titularidad de poderes ejecutivos provinciales o nacionales en gobiernos no constitucionales y aquellos imputados por la Justicia u organizaciones de derechos humanos de haber participado en actos de represión ilegal.

Artículo 3º: Dada la particularidad poblacional de la Provincia de RIO NEGRO que presenta un elevado porcentaje de extranjeros que en buena parte se encuentran integrados a la vida democrática, y que participan de las elecciones municipales se abrirá un registro de adherentes de esa condición de manera de integrarlos a la vida partidaria.

Artículo 4º: Para la afiliación todo ciudadano o ciudadana deberá llenar la correspondiente ficha

de afiliación por triplicado, las cuales serán proporcionadas por el correspondiente Comité. La afiliación se exhibirá en lugar visible en cada comicio, por el término de diez días, a los fines de su impugnación, mediante tacha fundada por carencia de condiciones dispuestas en esta Carta Orgánica y/o inhabilitación legal acreditada. Vencido este plazo, automáticamente será aceptada la afiliación.

Artículo 5: Cada comité considerara las afiliaciones y para rechazarlas deberá contar con los dos tercios de los votos presentes, siendo recurrible esta decisión al Comité Provincial, dentro de diez días de recibida la comunicación de rechazo. Esta denegatoria será debidamente justificada en sus causales, fundada sobre la base de in conducta, sanciones o actuaciones cívicas que no estén de acuerdo con los principios partidarios, sistema democrático y normas de la presente Carta Orgánica.

Artículo 6: La afiliación se extingue por renuncia, expulsión, afiliación a otro partido, por muerte o por inhabilitación legal.

Artículo 7: Cada afiliado contribuirá a formar el Fondo patrimonial Partidario mediante un aporte mensual equivalente al 3% de un salario mínimo.

Artículo 8: La falta de contribución económica al fondo partidario no dará lugar a sanción alguna al afiliado.

Artículo 9: Los afiliados para ser candidatos, a cargos electivos como partidarios, deberán tener una antigüedad mínima de TRES MESES en su inscripción. En caso de afiliados al Partido Intransigente de otro Distrito, se les requerirá UN MES de antigüedad en su inscripción al padrón partidario del Distrito Río Negro para acceder a cargos partidarios; y para cargos electivos deberán acreditar los años de residencia en la provincia que marca la ley.

TÍTULO II

DEL GOBIERNO DEL PARTIDO.

Artículo 10: El gobierno partidario estará a cargo de los siguientes organismos de acción permanente, por su orden:

- a) CONGRESO PROVINCIAL
- b) COMITÉ PROVINCIAL
- c) JUNTA ELECTORAL
- d) COMITES LOCALES
- e) TRIBUNAL DE DISCIPLINA Y CONDUCTA
- f) COMISION DE CONTROL PATRIMONIAL

Artículo 11: Cada organismo partidario deberá tener tres miembros titulares como mínimo y cinco miembros titulares como máximo, a excepción del Congreso Provincial, que contará con once miembros titulares como máximo y seis miembros titulares como mínimo. Los integrantes de todos los organismos durarán DOS años en sus funciones y en todos los casos deberá elegirse por lo menos un suplente.

Artículo 12: La autoridad superior del partido será ejercida por el CONGRESO PROVINCIAL; organismo que deberá contar con SEIS MIEMBROS TITULARES y como mínimo UN SUPLENTE. El Congreso Provincial contará con una Mesa Directiva compuesta por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, que serán electos por simple mayoría, en la primera sesión del cuerpo.

Artículo 13 Los delegados al CONGRESO PROVINCIAL durarán DOS años y serán electos por los afiliados en comicios internos, al igual que las demás autoridades partidarias.

TÍTULO III

DE LOS COMICIOS DEL PARTIDO

Artículo 14º: Los afiliados inscriptos en los registros de cada Comité, elegirán por voto directo y secreto a las autoridades creadas por esta Carta Orgánica y los candidatos del Partido para los comicios nacionales provinciales y municipales, cuando corresponda.

Artículo 15º:

a) La elección de candidatos se realizará a través de internas. Las elecciones serán convocadas

con un mínimo de quince días de antelación a la fecha de los comicios, bajo pena de nulidad, la que tendrá fecha y hora, bajo la misma sanción, como así los lugares de mesa las que serán presididas por la Junta Electoral o por quienes este organismo designe. La elección será obligatoria que se lleve a cabo el día domingo de 8 a 18 horas.

El plazo para la convocatoria a elecciones podrá ser acortado por decisión del Comité Provincial, con el voto de los dos tercios de sus miembros, si mediante un justificativo de carácter excepcional.

b) El partido practicará en su vida interna el sistema democrático a través de elecciones periódicas para la nominación de autoridades y candidatos, mediante la participación de los afiliados de conformidad con la prescripción de esta Carta Orgánica.

c) Las elecciones internas para la designación de autoridades del distrito serán consideradas válidas cuando votasen un porcentaje de afiliados superior al diez por ciento de los registrados en el padrón. De no alcanzarse tal porcentaje se deberá efectuar una segunda elección dentro de los treinta días que a efectos de ser tenida como válida deberá cumplir los mismos requisitos.

d) En caso, de oficializarse una sola lista para la elección de autoridades partidarias de distrito o para cargos electivos, se prescindirá del acto electoral.

e) Las elecciones partidarias internas o para cargos electivos se regirán por Carta Orgánica y subsidiariamente por la legislación vigente en el orden Provincial y Nacional.

f) El resultado de las elecciones partidarias internas será comunicado al juez de aplicación y al Boletín Oficial, para su publicación dentro de los diez días siguientes a la realización de la elección.

g) Cuando se hubiese oficializado una sola lista, la Junta Electoral prescindirá del acto comicial procediendo a proclamar a los integrantes de la lista oficializada.

Artículo 16º: Las mesas receptoras de votos, una vez finalizado el acto comicial, practicarán un escrutinio provisional y el resultado con todos los antecedentes e impugnaciones serán elevados en acta circunstanciada, que se labrará dentro de las veinticuatro horas subsiguientes, para el escrutinio definitivo a la Junta Electoral, la que proclamará a los electos una vez resueltas las tachas e impugnaciones.

TÍTULO IV

DE LOS PADRONES Y ESCRUTINIOS

Artículo 17: Los padrones internos los constituyen los afiliados de ambos sexos inscriptos debidamente en los mismos, conforme a la Carta Orgánica y las leyes electorales vigentes.

Artículo 18: Dichos padrones serán confeccionados por el COMITÉ PROVINCIAL bajo la supervisión de la MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO PROVINCIAL.

Artículo 19: Los Comités partidarios, elevarán trimestralmente las listas y las fichas de los nuevos inscriptos, atento al carácter de permanente apertura de los registros de afiliados, como así las bajas producidas, al Comité Provincial.

Artículo 20: Los padrones son públicos, siendo considerados válidos los oficializados por la JUNTA ELECTORAL.

Artículo 21: Los padrones para las elecciones los suministrará la JUNTA ELECTORAL a los Comités Seccionales, quienes los harán conocer a los apoderados de las listas

Artículo 22: Toda protesta o impugnación a cualquier acto electoral, será resuelta por la Junta Electoral, las mismas deben ser efectuadas dentro de los cinco días de realizadas las elecciones ofreciendo prueba dentro de dicho término, las que serán resueltas por la Junta dentro de diez días de efectuada la impugnación.

TÍTULO V

DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL CONGRESO PROVINCIAL

Artículo 23: Las previstas en los artículos 12 y 13 de esta Carta Orgánica, siendo sus facultades:

a) Designar los miembros que deben componer el Tribunal de Conducta, la Junta Electoral y la Comisión de Control Patrimonial por las dos terceras partes de sus miembros presentes

b) Sancionar la plataforma electoral o ratificar la anterior, previamente a la elección de candidatas a cargos públicos electivos.

c) Reunirse semestralmente en sesiones convocadas al efecto para oír y resolver sobre informes del Comité Provincial, los aprobara o rechazara según corresponda, necesitando para esto último los dos tercios de los votos presentes. Asimismo, en cada una de estas reuniones ordinarias semestrales, abordará el temario fijado por su Mesa Directiva.

d) Revisar esta Carta Orgánica total o parcialmente por voto de dos tercios del total de sus miembros presentes.

e) En sus reuniones semestrales tratará también los informes, además de los del Comité Provincial, los de las representaciones legislativas, nacionales, provinciales y municipales, los que para estas representaciones será obligatorio, a lo fines, de la intercomunicación correspondiente y disciplina partidaria, pudiendo el Congreso Provincial, aprobarlos, observarlos o rechazarlos, debiendo en este último caso, contar con los tercios de los votos presentes. También deberán informar al Congreso Provincial los afiliados que ocupen cargos políticos no electivos en el estado provincial, municipal, entes autárquicos y empresas del estado, teniendo el Congreso las mismas potestades que en los casos anteriores.

f) Revisar y adoptar las medidas de orden político que aseguren la aplicación de los principios del Partido Intransigente y pronunciarse en última instancia sobre la revocatoria de los mandatos de los representantes legislativos Nacionales, Provinciales y Municipales, cuando corresponda y sobre las acusaciones contra sus integrantes, los de Comité Provincial y demás organismos del partido, y en las apelaciones por faltas juzgadas en primera instancia por el Tribunal de Conducta.

g) Autorizará o rechazará con el voto de dos tercios de sus miembros presentes la incorporación de afiliados a funciones políticas en el Estado Provincial, Municipal, Entes Autárquicos y Empresas del Estado. Estando en receso, esta facultad será propia del Comité Provincial quien en todo caso se expedirá con el voto de los dos tercios de los miembros presentes.

h) En caso de producirse acefalía del Comité Provincial, la Mesa Directiva del Congreso asumirá las funciones propias del Comité Provincial hasta terminar su mandato.

i) Decidir sobre la concertación de alianzas transitorias con motivo de una determinada elección, nombre adoptado, plataforma electoral común y formas de acordar para la designación de las listas comunes de candidatos e igualmente sobre la integración de confederaciones y concertaciones de fórmulas comunes en concordancia con la legislación vigente. Igualmente podrá dejar sin efecto tales decisiones, conforme a la misma legislación. A los fines de tomar las decisiones a que se refiere el presente inciso y cumplimentar los acuerdos fijados por las leyes electorales, la convocatoria del Congreso Provincial podrá efectuarse en los plazos y formas que permitan la efectiva participación en los comicios de que se trate.

j) El Congreso autorizará la incorporación de extra partidarios tanto cuando el partido haya concertado alianzas como cuando concurra individualmente a las elecciones.

k) El Congreso Provincial resolverá, con el voto de dos tercios de los presentes, la compra, permuta o venta de inmuebles de propiedad del partido.

l) Promover la realización de cursos, reuniones, y otras acciones tendientes a la capacitación de los cuadros partidarios, de la problemática local, como provincial, regional, nacional e internacional.

Se efectuará a través de talleres organizados en el ámbito local, provincial y nacional, en los cuales podrán participar todos los afiliados y adherentes al Partido.

Artículo 24: El Congreso Provincial deberá reunirse en el lugar que él mismo designe, fijando día y hora en la convocatoria. La reunión constituirá

tiva será convocada y presidida por el Presidente del Comité Provincial, el que adoptará los recaudos de rigor, revisará los poderes de los congresales y una vez aprobados los mismos, pondrá en funciones a los integrantes del Congreso Provincial, cesando en sus funciones el presidente del Comité Provincial desde ese mismo momento.

Artículo 25: El Congreso se reunirá por convocatoria de su presidente en el caso de las reuniones semestrales ordinarias. En caso de que asuntos de importancia así lo elijan se reunirá por pedido de un mínimo de TRES de sus miembros o por solicitud del Comité Provincial, necesitando en este último caso el voto de los DOS TERCIOS de sus miembros presentes.

Artículo 26: El Congreso Provincial deberá remitir al Comité Provincial y demás Comités con una antelación de TREINTA DIAS, el temario que será abordado en cada reunión central y serán hecho conocer a los afiliados por Asambleas convocadas al efectos por los Comités locales, a los fines de las sugerencias que crean convenientes.

Artículo 27: El Congreso Provincial estará facultado para tratar cualquier asunto de sus competencias aún cuando no lo hubiese sido incluido en la convocatoria, siempre que su inclusión cuente con los DOS TERCIOS DEL QUÓRUM LEGAL.

Artículo 27 bis: El Congreso Provincial será el encargado de designar un responsable económico y un responsable político de campaña.

Asamblea de Afiliados

Artículo 28: Los Presidentes de cada Comité, recibidos los temarios del Congreso Provincial, los informes del Comité Provincial y la convocatoria a elecciones internas y los informes de los Bloques municipales y legislativos, procederán a convocar a las asambleas de los afiliados a la mayor brevedad posible o dentro de los plazos que se indiquen a los fines de poner en conocimiento de los afiliados de cada comité para su consideración, los dichos temarios, informes o convocatorias a elecciones.

Artículo 29: Los Presidentes de los Comités deberán convocar anualmente a Asambleas de Afiliados, sometiendo a su consideración el informe de su actuación, como así cualquier otro asunto de interés. La Asamblea podrá aprobar, observar o rechazar estos informes, siempre que en el último caso cuente con los dos tercios de los votos presentes. Estas asambleas se realizarán en el local, día y hora en que se indiquen en la convocatoria, previa constitución de sus autoridades a los fines de sesionar.

Son atribuciones de las Asambleas de afiliados:

a) Sugerir a los afiliados que constituyan o formen parte de los cuerpos legislativos Nacional, Provinciales o Municipales, los asuntos que consideren de interés para el progreso de la acción partidaria, como también formula sugerencias contempladas en la Plataforma del Partido Intransigente, bases políticas y sociales.

b) Pedir con la firma del diez por ciento de los afiliados la revocatoria del mandato de los afiliados que formen parte de los cuerpos legislativos Nacionales, Provinciales o Municipales o de cargos partidarios, lo que hará ante el Tribunal de Conducta, siempre que tenga causas fundadas para ello. Esta se referirán a la inconducta partidaria o transgresiones graves calificadas que hagan indigna su permanencia en el cargo.

El dictamen del Tribunal de Conducta será elevado al Congreso Provincial para el pronunciamiento definitivo. Para solicitar estas remociones será necesario las DOS TERCERAS PARTES DE LOS VOTOS.

Artículo 30: Las asambleas de Afiliados. Podrán ser convocadas en cualquier fecha que se considere necesaria, por resolución de autoridades locales y/o demás partidarias competentes, por simple mayoría, explicándose las causas que la originan. También deberán ser convocadas cuando lo soliciten EL DIEZ POR CIENTO de los afiliados de la localidad respectiva, debidamente justificado.

Artículo 31:

a) Cuando las Asambleas representadas por el VEINTE POR CIENTO DE LOS AFILIADOS DEL PARTIDO, objeten una resolución del Congreso Provincial o del Comité Provincial y promuevan un referéndum sobre la cuestión planteada, éste deberá ser convocado dentro de los treinta días

por el Comité Provincial. El pronunciamiento de los afiliados prevalecerá sobre cualquier decisión.

b) EL VEINTE POR CIENTO DE LOS AFILIADOS DE CADA LOCALIDAD podrá solicitar se convoque a un referéndum para objetar una resolución del Comité local. El mismo deberá ser convocado por dicho comité dentro de los treinta días y el pronunciamiento de los afiliados prevalecerá sobre cualquier decisión, siempre que sufragan al menos el veinte por ciento de los afiliados.

TITULO VI DE LAS LISTAS

Artículo 32: Las listas serán oficializadas con SIETE DIAS de antelación, como mínimo, al día del comicio interno.

Dichas listas deberán contar con el apoyo mínimo del DIEZ POR CIENTO de los afiliados de cada comité y deberán contener forzosamente los siguientes requisitos:

a) Las listas podrán diferenciarse únicamente por su color, quedando prohibido el uso de lemas u otros distintivos. La Junta Electoral procederá a tachar los precandidatos que no reúnan las condiciones establecidas por esta Carta Orgánica y las Leyes Electorales vigentes.

b) Las listas deberán estar acompañadas por las aceptaciones de cargos firmadas por los afiliados que las integran.

c) Las listas no observadas, vencidos cinco días de plazo de su presentación, quedarán de hecho aceptadas. La resolución que no haga lugar a la oficialización deberá ser comunicada dentro de las 48 hs. De pronunciada, al apoderado de la misma con expresión de la causa o causas que la motiva. Dentro de este plazo él o los impugnados tendrán derechos a interponer recurso a la Junta Electoral. La Falta de pronunciamiento dentro de los CINCO DIAS de planteado el recurso, causará de hecho la oficialización de la lista impugnada.

Artículo 33: No podrán ser candidatos a cargos públicos electivos, ni ser designados para ejercer cargos partidarios:

a) Los excluidos del Registro Nacional de Electores, como consecuencia de disposiciones legales vigentes.

b) El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad y en situación de retiro, cuando hayan sido llamados a prestar servicio.

c) El personal superior y subalterno de las Fuerzas de Seguridad de la Nación y de las Provincias, en actividad o jubilados, llamados a prestar servicios.

d) Los Magistrados o Funcionarios permanentes del Poder Judicial Nacional y Provincial.

e) Los que hubiesen sido funcionarios de gobiernos antidemocráticos.

f) Los que en ejercicio

g) Los que en tanto en la actividad privada o pública hubiesen contraído las bases doctrinarias del Partido Intransigente.

TITULO VII

DE LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS PARTIDARIOS Y ELECTIVOS

Artículo 34: Los Comités locales se constituirán con tres miembros titulares como mínimo y cinco miembros titulares como máximo. En todo caso será obligatoria la elección de por lo menos un suplente. Si el Comité local estuviese constituido por tres miembros, los mismos serán: Presidente, Vicepresidente (Responsable de Prensa y Propaganda) y Secretario de Organización. El suplente se denominará Primer Vocal Suplente. El orden de reemplazos será el siguiente: al Presidente lo reemplaza el Vicepresidente; al Vicepresidente el Secretario de Organización y a éste el Primer Vocal Suplente. Cuando los Comités Locales se constituyan con Cinco Miembros Titulares, su estructura y orden de reemplazos será igual a las del Comité Provincial.

Artículo 35:

a) Tanto para los cargos partidarios como electivos, si en la elección interna hubiese mas de una

lista, en la integración final de los organismos partidarios o listas de candidatos se aplicará el sistema Don't con un piso del diez por ciento.

b) Para los cargos electivos establécese, como regla general, el principio de Participación Equivalente de Géneros para la conformación de las listas de candidatos a cargos en cuerpos colegiados, de modo tal que contengan porcentajes equivalentes, es decir el (50%) de candidatos de cada género. En conformidad al artículo 128 bis de la ley 2431.

Artículo 36: Cada electo a representaciones públicas, antes de ser proclamado deberá entregar al Comité Provincial, la declaración jurada de bienes reiterándolas con las modificaciones que se produzcan al cese del mandato.

Artículo 37: Los afiliados que accedieran a cargos electivos o no electivos, no podrán percibir haberes superiores a los que percibían en su actividad privada al momento de acceder a la función pública. La diferencia entre sus nuevos ingresos y los que percibían anteriormente deberá ser entregada al Comité Provincial para su incorporación al fondo patrimonial partidario. El Comité Provincial evaluará en todo caso el monto adicional que el funcionario tendrá a disposición en orden al requerimiento de sus funciones.

TITULO VIII DEL COMITÉ PROVINCIAL

Artículo 38: Se compondrá de CINCO MIEMBROS TITULARES, a saber: PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, (Responsable de Prensa y Propaganda), SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN, SECRETARIO DE COMISIONES TÉCNICAS, PROYECTOS Y FORMACION POLITICA Y SECRETARIO DE TESORERÍA Y FINANZAS.

Deberá contar con un suplente como mínimo cuya denominación será SECRETARIO DE TESORERÍA Y FINANZAS SUPLENTE. El orden de reemplazos será el siguiente: al Presidente lo sucede el Vicepresidente, al Vicepresidente el Secretario de Organización y así sucesivamente.

Artículo 49: El Comité Provincial deberá reunirse obligatoriamente una vez al mes. Por lo demás, de acuerdo a las necesidades políticas y operativas, fijará un esquema de funcionamiento según el criterio de sus integrantes.

Artículo 40: Los delegados a la Honorable Convención Nacional y al Comité Nacional, la Mesa Directiva del Congreso Provincial y los Presidentes de los Comités locales, podrán concurrir a sus reuniones con voz, pero sin voto.

Artículo 41: Conducirá el Partido de acuerdo al programa de las bases políticas que se sostiene y la Resoluciones y Declaraciones que formulen la Honorable Convención Nacional, el Comité Nacional y el Congreso Provincial.

Artículo 42: Fijará las fechas para la elección de renovación total o parcial de los organismos partidarios locales, provinciales y nacionales y candidatos a las representaciones públicas, organizando los trabajos relativos a las candidaturas proclamadas, atendiendo y resolviendo las conductas o pedidos de los Comités Locales, como así las divergencias partidarias.

Artículo 43: Designará una comisión de su seno, para que en representación del Comité asista con voz y sin voto a las sesiones del Congreso Provincial, al que brindará un informe semestral. Dicha comisión estará facultada para presentar sugerencias al Congreso Provincial, con excepción de las cuestiones, que hagan a la constitución del mismo.

Artículo 44: Podrá intervenir los Comités locales con los dos tercios de votos y convocará a su nueva constitución dentro de los sesenta días de intervenidos.

Artículo 45: Ejercerá la dirección del Partido durante el receso del Congreso Provincial.

Artículo 46: El Comité Provincial llevará en forma regular los siguientes libros rubricados y sellados por el Juez de Aplicación:

- Libro de Inventario.
- Libro de Caja.
- Libro de Actas y Resoluciones en hojas fijas.

d) Libro diario (art. 21 Ley Nacional 26215)

Artículo 47: El Comité Provincial, para sesionar deberá contar con el quórum reglamentario que se fija en TRES MIEMBROS.

De los Delegados a la Convención Nacional y Comité Nacional

Artículo 48: Serán electos conforme a las normas de ésta Carta Orgánica. Sus obligaciones serán:

a) Asistir a las reuniones cuando sean convocados por las autoridades partidarias nacionales a efectos de tratar el temario que las mismas autoridades eleven al Comité Provincial.

b) Ajustar sus actuaciones a los mandatos que el Congreso Provincial resuelva o estando en receso éste, el Comité Provincial en sesión convocada al efecto.

TITULO IX DE LOS COMITES LOCALES

Artículo 49: Serán electos conforme a las normas que prescribe la presente Carta Orgánica. Serán sus atribuciones:

a) Organizar y dirigir las tareas electorales que se relacionen con las candidaturas, cumpliendo la Carta Orgánica y las reglamentaciones que se dicten, realizando la propaganda que sea necesaria y mantener abiertos los registros de afiliados con carácter permanente, debiendo elevar trimestralmente las fichas al Comité Provincial, practicando las modificaciones al padrón local que correspondan, ya sean inscripciones, bajas o renunciadas.

b) Convocar a Asambleas de afiliados.

c) Designar comisiones internas, gremiales, femeninas, sociales, culturales y juveniles, como así de prensa y propaganda entre los afiliados, las que serán aprobadas por el Comité Provincial.

d) Llevar a delante la línea política y las resoluciones del Congreso Provincial y el Comité Provincial.

e) Juzgar con los dos tercios del total de sus miembros a los afiliados en caso de inconducta partidaria, previo a oírlos para que efectúen sus descargos, quienes podrán recurrir, dentro de los diez días de producidos los fallos, ante el Tribunal de Conducta.

f) Tanto en sus reuniones internas como en las asambleas, el quórum lo forman la mitad mas uno de sus miembros y afiliados locales respectivamente. Las asambleas, transcurrida media hora, sesionarán con los miembros presentes, la que será presidida por el miembro del Comité que se designe, actuando de Secretario de Actas el que designe la Asambleas.

g) Los Comités locales deberán elevar al Comité Provincial, semestralmente, un acabado informe de los actuado en orden a las resoluciones del citado Comité y del Congreso Provincial.

TITULO X REGIMEN PATRIMONIAL

Artículo 50:

a) El Comité Provincial será el responsable del patrimonio partidario. Deberá llevar la contabilidad detallada de todo ingreso y egreso de fondos y especies con indicación de las fechas de los mismos.

b) Realizará un Inventario de los bienes patrimoniales del Partido al hacerse cargo de sus funciones.

c) Deberá poner toda documentación de elementos contables y financieros del Partido a disposición de la Comisión de Control Patrimonial, cuando éstos se los soliciten.

d) Anualmente rendirá cuentas del estado patrimonial del Partido ante el Congreso Provincial en forma documentada, el cual aprobará u observará por simple mayoría, debiendo oírlo previamente el informe de la Comisión de Control Patrimonial. Si las resoluciones del Congreso fueran contrarias al dictamen de éste órgano necesitarán las dos terceras partes de los votos de los presentes.

e) Dentro de los sesenta días de finalizado cada ejercicio, presentará a la Justicia Electoral competente el estado anual de su patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, certificado por la Comisión de Control Patrimonial y el Congreso Provincial. Se establece como cierre del ejercicio anual el día 31 de diciembre.

f) La Comisión de Control Patrimonial será designada por la forma prevista por el Artículo 23 de esta carta orgánica y estará compuesta por tres miembros titulares y un suplente.

g) El Comité Provincial deberá dar debida publicidad a los afiliados de los documentos contables, certificados por un Contador Público, los que deberán ser publicados en el Boletín Oficial por un día y encontrarse permanentemente a disposición de los afiliados.

TITULO XI

DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA Y CONDUCTA

Artículo 51: Será designado por los dos tercios de votos presentes del Congreso Provincial. Estará compuesto por TRES MIEMBROS TITULARES Y UN MINIMO DE UN SUPLENTE. Es incompatible ser miembro del Tribunal de Disciplina y Conducta con cualquier otro cargo partidario.

Artículo 52: Sus deberes y atribuciones son:

a) Conocerán y decidirán en toda cuestión planteada por inconducta, deslealtad u otras causas de mas gravedad de los afiliados del partido por apelación interpuesta por medidas disciplinarias aplicadas por los Comités. Serán tribunales de primera instancia cuando se trate de un afiliado que esté desempeñando cargos públicos o partidarios. Ajustarán su cometido a las normas éticas de conductas comunes en estos casos, invariablemente en sesión secreta. Su decisión se notificará por tres días a los sancionados. Tratándose de fallos aplicados en primera instancia, los sancionados podrán, dentro de los diez días de producido el fallo, interponer recursos ante el Congreso Provincial, quien decidirá en definitiva.

b) Contarán con treinta días corridos para conocer e investigar los hechos planteados. Deberán otorgar audiencia de descargo al inculpado. Se expedirán dentro de los diez días de producido el mismo.

Artículo 53: Al hacerse cargo de sus funciones, entre ellos, elegirán un presidente, un Secretario y un vocal; para los reemplazos en ese mismo orden.

Artículo 54: Las sanciones serán, en orden creciente; amonestación, suspensión y expulsión con cancelación definitiva de la ficha de afiliado.

Artículo 55: Las sanciones serán públicas, no así las consideraciones que estarán a disposición del o los afectados.

Régimen de Incompatibilidades

Artículo 56: Son incompatible los siguientes cargos:

a) Entre los miembros de la HONORABLE CONVENCION NACIONAL Y EL COMITÉ NACIONAL.

b) Entre los miembros del CONGRESO PROVINCIAL Y EL COMITE PROVINCIAL.

c) De miembros del TRIBUNAL DE DISCIPLINA Y CONDUCTA con TODOS los demás cargos partidarios.

d) Entre miembros del COMITÉ PROVINCIAL con la COMISION DE CONTROL PATRIMONIAL.

Artículo 57: Son incompatible los cargos electivos y públicos de cualquier carácter, ya sean municipales, provinciales o nacionales, con cargos directivos o asesores de empresas, concesionarios nacionales, provinciales o municipales o que exploten servicios públicos o riquezas consideradas del patrimonio del Estado Nacional, Provincial o Municipal.

Patrimonio del Partido

Artículo 58: Se formará de los siguiente recursos:

a) Contribución de los afiliados.

b) Retribuciones y donaciones voluntarias que podrán o no ser públicas, se deberá conservar la

documentación que acredite fehacientemente el origen de la donación por tres años.

c) Colectas populares - recolección de fondos. Se deberá dar previo aviso a la autoridad de aplicación y rendición posterior del destino de lo recaudado. Este recurso no podrá exceder del veinte por ciento del total del recurso del Partido.

d) Subsidios o aportes del Estado Nacional y Provincial.

f) Los bienes inmuebles adquiridos con fondos partidarios o que provinieren de donaciones efectuadas con tal objeto, deberán inscribirse a nombre del Partido.

g) El 20% del aporte anual para el desenvolvimiento institucional se destinara al financiamiento de actividades de capacitación para la funcion publica, formación de dirigentes e investigación el 30% del fondo destinado a esta actividad se afectara a la formación de dirigentes de 18 a 30 años.

Artículo 59: Los fondos del partido deberán depositarse en una cuenta corriente unica en el Banco de la Nación Argentina, a nombre del partido y a la orden de las autoridades que determinare la Carta Orgánica o los organismos directivos hasta un máximo de cuatro miembros de los cuales dos deberán ser el presidente o el tesorero o sus equivalentes, uno de los cuales deberá suscribir los libramientos que se efectúen. La cuenta deberá registrarse ante el Tribunal Electoral.

Fondos Campañas Electorales

Artículo 60:

a) Los fondos destinados a financiar la campaña electoral serán depositados en una cuenta corriente unica bancaria a nombre del partido que deberá ser registrada en el Tribunal Electoral.

b) Las campañas electorales tendrán una duración máxima de treinta días en el caso de elecciones internas y una duración máxima de sesenta días en el caso de elecciones generales.

c) Dentro de los diez días de la convocatoria a elecciones las autoridades provinciales del partido designarán un administrador general de campaña ante el Tribunal Electoral.

De la Junta Electoral

Artículo 61: Será designada por el Congreso Provincial y se compondrá de tres (3) miembros titulares y por lo menos un suplente.

Artículo 62: Dictará su propio reglamento y tendrá a su cargo ordenar y realizar investigaciones y establecer normas para la regularidad de los actos electorales, confección de padrones internos, su depuración, aprobación, publicación y distribución. Custodia de los originales, matrices, fichas y toda la documentación relacionada con la inscripción en los registros partidarios. Resolverá como tribunal electoral en las tachas, protestas e impugnaciones. Oficializará las listas de candidatos y proclamará a los efectos conforme a lo dispuesto por esta Carta Orgánica.

Artículo 63: Sus resoluciones son apelables ante la JUNTA ELECTORAL NACIONAL, conforme lo dispuesto por el Art. 32 de la ley 23.298. El CONGRESO PROVINCIAL con dos tercios de los votos de sus miembros presente podrá modificarlas.

TITULO XII

CAUSALES DE CADUCIDAD Y EXTINCION DEL PARTIDO

Artículo 64: Serán causales de caducidad y extinción del partido, las enumeradas en la ley Nacional 23.228 de Partidos Políticos y la Ley Provincial 2.431. Si dicha circunstancia ocurrere los bienes remanentes una vez pagadas las deudas, serán destinados al Fondo de Apoyo a la Actividad Política, sin perjuicio de los acreedores.

Organización de la Juventud

Artículo 65: Podrán incorporarse a la Organización de la Juventud Intransigente los afiliados comprendidos entre los dieciocho a treinta años de edad inclusive, los que elegirán sus autoridades por voto secreto y directo.

Artículo 66: La Juventud Intransigente desenvolverá su actividad con autonomía pero sujeta a las disposiciones de la Carta Orgánica Nacional,

Provincial y el Estatuto Nacional de la Juventud, bajo estas condiciones dictará su propio estatuto.

Artículo 67: La Juventud Intransigente propenderá a la difusión de los principios y programas partidarios. Abordará centralmente en su acción política la problemática específica de los jóvenes. Sus direcciones no podrán alterar los principios fundamentales del partido. Las autoridades de la Juventud durarán dos años en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 68: Tendrán un representante con voz y voto en los Comités locales, en el Congreso Provincial y su Secretario General participará con voz y voto en las reuniones del Comité Provincial, no contándose su presencia para conformar el quórum.

Artículo 69: La elección de las autoridades de la Juventud será convocada y supervisada por el Comité Provincial.

Artículo 70: Incluirán una categoría de adherentes menores de dieciocho años, que podrán participar en las actividades generales de la Organización, pero no en las elecciones de autoridades.

Disposiciones Transitorias

Artículo 71: En los casos de modificaciones por las Leyes Nacionales o Provinciales para la convocatoria a elecciones de cualquier carácter y ante la necesidad parentoria de hacerlo, el Comité Provincial será facultado a resolver y dar cumplimiento a las disposiciones legales, pudiendo acortar los plazos establecidos en esta Carta Orgánica.

MARIA SILVINA GUTIERREZ, Prosecretaria Electoral Nacional.
e. 05/12/2007 N° 565.641 v. 05/12/2007

5. Información y Cultura

5.2. PROCURACION DEL TESORO - DICTAMENES

EMPLEADOS PÚBLICOS. Proceso de selección. Procedimiento Impugnatorio.

EMPLEADOS PÚBLICOS. Proceso de selección. Procedimiento impugnatorio.

El régimen especial de impugnación de los actos preparatorios y definitivos, que se producen durante la sustanciación del proceso de selección para la cobertura de cargos regulado por el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, ha perdido vigencia por imperio de lo prescrito en el recordado Decreto N° 722/96 y modificatorio. Si, en cambio, resulta de aplicación el efecto suspensivo consagrado en el artículo 33 del SINAPA, que establece que las designaciones y promociones no podrán formalizarse hasta tanto recaiga resolución definitiva en los recursos que se interpusieren. Así, deben aplicarse las previsiones de la Ley de Procedimientos Administrativos y de su Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72 T.O. 1991.

Dict. N° 223/07, 14 de agosto de 2007. Expte. N° 1.147.779/05. Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. (Dictámenes 262:383). En igual sentido Dictámenes 262:411.

Expte. N° 1.147.779/05 y acumulados MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO, Y SEGURIDAD SOCIAL

BUENOS AIRES, 14 de agosto de 2007.

SEÑORA DIRECTORA GENERAL DE DESPACHO Y DECRETOS DE LA SUBSECRETARÍA TÉCNICA DE LA SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN:

Se solicita en las presentes actuaciones la opinión de esta Procuración del Tesoro de la Nación con relación a la vigencia del procedimiento impugnatorio establecido en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa —SINAPA— aprobado por Decreto N° 993/91 (B.O. 28-6-91; —T.O. 1995—, B.O. 12-9-95) para los procesos de selección para la cobertura de vacantes.

— I —

HECHOS Y ANTECEDENTES

1. El presente requerimiento se origina a raíz de la tramitación de un proyecto de decreto (Provisorio N° 2982/06) por el cual se rechaza el recurso jerárquico interpuesto por la doctora Berta Hilbert, contra la Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° 1174 del 20 de diciembre de 2005, que aprobó el Orden de Mérito Definitivo para la cobertura de nueve (9) cargos Nivel C, Analistas de Planificación Territorial de la Dirección de Inspección Federal, dependiente de la Subsecretaría de Fiscalización del Trabajo y de la Seguridad Social de la Secretaría de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (v. fotocopias certificadas a fs. 18/20).

El referido proceso concursal se inició a través de la Resolución MTEySS N° 831/05 (B.O. 13-10-05).

1.1. Mediante Acta N° 3 (09-11-05) del Órgano de Selección interviniente se elaboró el Orden de Mérito Provisorio (v. fs. 18/20).

1.2. Contra ello, la causante interpuso recurso de reconsideración a fin de que se reviera su ubicación en el Orden de Mérito, como así también los perfiles de los nueve postulantes que resultaron seleccionados.

Argumentó, al efecto, que algunos de los candidatos seleccionados no se desempeñaban como Inspectores y otros carecían de título universitario o terciario en carreras con plan de estudio mayor a cuatro años; por lo que consideró que su título de abogada con orientación en derecho laboral tiene una jerarquía superior, sumado a sus treinta años de actuación en el Ministerio (v. fs. 1/2).

1.3. El citado Órgano de Selección, a través del Acta N° 6 del 26-12-05, concluyó que el recurso presentado por la agente carecía de argumentación que ameritara modificar la decisión adoptada. La interesada se notificó en desconformidad y firmó al pie del Acta citada (v. fs. 5/7).